



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 123/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 12 de abril de 2009, cuando transitaba por la Avenida Alcalde José Ramírez Betancourt, en la zona conocida como "Parque de la Música", frente a la denominada "fuente luminosa", y antes de llegar al paso de peatones, padeció una grave caída a causa del mal estado de la acera, que le causó policontusiones y la rotura de su gafas, cuyo valor asciende a 430 euros, reclamando una indemnización, que incluye los días que permaneció de baja, de 830 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 15 de mayo de 2009. Su tramitación se ha llevado a cabo con arreglo a la legislación aplicable a la materia.

El 2 de febrero de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva, fuera ya del plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurre la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la afectada al considerar el órgano instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. Sin embargo, entiende que los días fueron de baja no impeditiva, lo que implica que la indemnización que le corresponde es de menor cuantía que la solicitada.

4. En este caso, la veracidad de lo alegado por la reclamante ha resultado acreditado a través del testimonio del testigo presencial, que confirmó la versión de los hechos dada por aquella y el mal estado de la calzada, lo que se observa claramente en el material fotográfico aportado.

Además, se ha probado la realidad de sus lesiones, que son las propias de un accidente como el alegado, así como la rotura de sus gafas.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, toda vez que la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para los usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo acaecido.

Asimismo, el deterioro observado es de gran extensión y se halla en una zona de uso frecuente por los peatones, mostrando claramente sus características, como se aprecia en las fotografías que se adjuntan al expediente, que tales defectos se formaron gradualmente. Dicho de otro modo, del reportaje fotográfico examinado se infiere que la acera en cuestión ha estado en semejantes condiciones durante un tiempo prolongado, sin que la Administración actuara convenientemente y con la debida celeridad.

6. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero en el presente asunto concurre concausa, puesto que el accidente se produjo a las 13 horas y las imperfecciones de la vía son fácilmente perceptibles, por su extensión, lo que implica que la afectada, ante tales circunstancias, debió extremar la precaución al caminar en dicha zona.

7. Por último, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la afectada, no es conforme a Derecho, en los términos que enseguida se expondrán.

En lo que respecta a la valoración de los daños ascendente a 716,50 €, esta cuantía es correcta, por cuanto la reclamante no ha demostrado que los días que permaneció de baja fueran de carácter impeditivo, lo que tampoco se deduce del tipo de lesión padecida. Sin embargo, apreciándose la existencia de concausa, la indemnización a conceder será del 60 por ciento de la valoración realizada.

Además, la cuantía resultante, en su caso, se deberá actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.7.